

Auto Interlocutorio No. 947
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2022-00378
Demandante: DIANA MARÍA GARCÍA BEDOYA
Demandado: EDWIN FERNEY BECERRA CAICEDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas. Octubre 20 de 2022. Se deja constancia que a la fecha obra recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio N.º 899 del seis (06) de octubre de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia. De igual manera se puede constatar que, no es necesario surtir el respectivo traslado a la parte demandada, en vista, **a que no se ha consumado la litis procesal**, por las medidas cautelares pendientes de concretarse. Pasa al Despacho para proveer.

Fecha auto inadmisión.....06 de octubre de 2022
Fecha de estado.....07 de octubre de 2022
Traslado términos.....del 10 de octubre al 12 de octubre 2022
Presento recurso.....12 de octubre 2022

JOAN SANTIAGO LÓPEZ ÁLVAREZ
Secretario (E)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto del recurso de reposición frente al Auto Interlocutorio N.º 899 del seis (06) de octubre de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia al evidenciarse que el título de recaudo presentado solo permitiría cobrar la cuota provisional fijada con vigencia de un mes.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio N.º 899 del seis (06) de octubre de 2022, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que el título ejecutivo adjuntado para el mandamiento de pago, fue establecido por el ICBF Regional de Antioquia, como cuota **provisional de alimentos** a favor de la menor **DANA SOFIA BECERRA BEDOYA** por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 576.250) mensuales por concepto de cuota de alimentos, a cargo del señor **EDWIN FERNEY BECERRA CAICEDO**; razones por las cuales, se consideró que el título de recaudo presentado solo permitirá cobrar la cuota provisional fijada con vigencia de un mes en concordancia con el artículo 32 de la ley 640 de 2001.

Sumado a lo anterior, la demanda fue inadmitida por adolecer de los requisitos contemplados en el artículo 82 numerales 4, 6, y 11, del C.G.P.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición para lo cual, realiza un recuento de su escrito y las actuaciones surtidas, para manifestar que, ya había presentado la misma demanda, la cual fue inadmitida y posteriormente retirada, y para lo cual, le advirtió previamente a la oficina de reparto que, debía operar LA INSTITUCIÓN DE LA COMPENSACIÓN, habida cuenta que, tratándose de un mismo asunto que, ya había sido conocido con antelación por esta Instancia Judicial. La demanda, debió ser repartida ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD.

Auto Interlocutorio No. 947
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2022-00378
Demandante: DIANA MARÍA GARCÍA BEDOYA
Demandado: EDWIN FERNEY BECERRA CAICEDO

Lo anterior, debido a que, para la parte demandante, es importante acceder al criterio jurídico de otro operador judicial. Así entonces, solicita finalmente que, se revoque la providencia relacionada, y en su lugar se rechace la misma por competencia y se remita ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD.

Conforme la constancia secretarial que antecede, no es necesario correr el respectivo traslado del recurso a la parte demandada, en vista, a que no se puede consumir la litis procesal, hasta tanto, no se hayan perfeccionado lo pertinente a las medidas cautelares, esto es, el impedimento de salida del país de la parte demandada y el reporte ante las centrales de riesgo solicitadas como medidas especiales por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Vistas las inconformidades de la parte demandante y revisado el proceso de la referencia y normatividad concordante, se encuentra que, el artículo 322 del CGP, sobre los recursos, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido

Auto Interlocutorio No. 947
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2022-00378
Demandante: DIANA MARÍA GARCÍA BEDOYA
Demandado: EDWIN FERNEY BECERRA CAICEDO

pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.(...)”

Ahora, revisada la inconformidad de la parte interesada, se encuentre que, ni tan siquiera su recurso va dirigido en contra del auto que inadmitió la demanda. De hecho, su descontento en realidad, radica en la forma que fue repartida la demanda, al considerar entre otras cosas que, tratándose de un asunto que ya había sido conocido con antelación por esta Instancia Judicial, la demanda, debió ser repartida ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD por la figura que denomina como COMPENSACIÓN.

De conformidad con los acuerdos adoptados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las normas concordantes, el reparto de las demandas civiles, laborales, de familia y acciones constitucionales se efectuará con el software SISTEMA DE ADMINISTRACION DE REPARTO JUDICIAL, el cual será suministrado e implementado por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, responsable de su mantenimiento técnico y actualizaciones, previa autorización de la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **Software que, está estructurado sobre la base de una distribución equitativa de las cargas de trabajo entre los servidores judiciales**, para lo cual se toman como reglas la agrupación de los asuntos por clases, según su naturaleza; su asignación por cada grupo a la suerte; con mecanismos de protección para evitar que sea **manipulado y, especialmente, que se pueda seleccionar al juez de la causa.**

Así las cosas, esta servidora judicial, la oficina administrativa de reparto, y las partes, **no pueden decidir el destino del reparto de las demandas o acciones constitucionales que presentan**, lo cual atentaría evidentemente en contra de los principios de imparcialidad e independencia que deben seguir todos los actores procesales, como garantías del derecho fundamental al debido proceso, que se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Respecto a la competencia, el numeral 2º del artículo 28 ibidem, prevé que, en los procesos de alimentos, entre otros, donde el niño, niña o adolescente sea demandante la competencia corresponde **en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel**, para lo cual, la competencia la ostenta este juzgado, siendo improcedente e irracional, rechazar la demanda por competencia y remitirla ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD.

De manera que, el apoderado de la parte demandante, debió presentar el respectivo recurso en contra de la decisión del Despacho, para lo cual podía exponer sus argumentos jurídicos. Empero solo se limitó, conforme viene de explicarse a argumentar su descontento con el reparto.

Auto Interlocutorio No. 947
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2022-00378
Demandante: DIANA MARÍA GARCÍA BEDOYA
Demandado: EDWIN FERNEY BECERRA CAICEDO

En consecuencia y por lo brevemente expuesto, no es procedente reponer la decisión tomada mediante Auto Interlocutorio N.º 899 del seis (06) de octubre de 2022. Notifíquese esta decisión conforme el artículo 295 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el Auto Interlocutorio N.º 899 del seis (06) de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión conforme el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez



Secretaría, La Dorada, Caldas, _____ El día _____ () de _____ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Joan Santiago López Álvarez
Secretario (E)

Firmado Por:
Luz María Zuluaga Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d3e8b4b419327bdd5ff2e79b5b64b2b02b1d0da41613dd5fb808a4ab858403**

Documento generado en 20/10/2022 11:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>